

PROCESO	VERBAL- RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE
RADICADO	2021-00357
DEMANDANTE	FONDO NACIONAL DEL AHORRO
DEMANDADO	JESUS DAVID PONTON GONZALEZ
FECHA	SEPTIEMBRE 23 DE 2021

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez el proceso relacionado informándole que nos correspondió por reparto ordinario, el cual se radica como aparece en el acápite superior y el mismo es de mayor cuantía Sírvase proveer.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD. - Soledad- Atlántico, septiembre veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021). -

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, una vez revisada la demanda y sus anexos, observa el despacho que, en esta clase de procesos, la cuantía se determinara por el valor del canón de arriendo durante el término pactado, siendo que se trata de una restitución de tenencia de inmueble, a voces de lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 26 del CGP.

*“6. En los procesos **de tenencia por arrendamiento, por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato**, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda. Cuando la renta deba pagarse con los frutos naturales del bien arrendado, por el valor de aquellos en los últimos doce (12) meses. En los demás procesos de tenencia la cuantía se determinará por el valor de los bienes, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.*

Tenemos que el demandante manifiesta que el pago de la obligación se pactó por un término de 30 años, 360 canones mensuales por un valor de \$448.375,66, información que consta en el contrato de leasing habitacional anexado con el escrito de demanda, observando el despacho que en virtud de la regla 6º del artículo 26 del C.G.P, la cuantía asciende a \$161.415.000.

Enseña el artículo 25, inciso 4º del CGP “Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)”. Para el año 2021 la mayor cuantía es determinada para los procesos que superan la suma de \$136.278.900.

Así las cosas y como quiera que el artículo 20 del Código General del Proceso que determina la competencia de los jueces civiles del circuito en primera instancia, el numeral 1º que dispone: *“De los contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria salvo los que le correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.”*

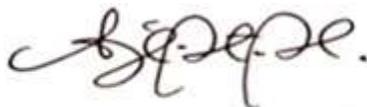
En consecuencia, de lo anterior, este despacho carece de competencia para conocer de la demanda de la referencia, toda vez que es competencia de los jueces civiles del circuito de Soledad.

En razón de lo anterior este juzgado,

RESUELVE:

1. Rechazar de plano la presente demanda por falta de competencia atribuible al factor cuantía. -
2. Enviar el expediente con todos sus anexos al JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD EN TURNO, a fin de que la presente demandada sea sometida a las formalidades del reparto ante los jueces con esa categoría, para su conocimiento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ÁNGELA INÉS PANTOJA POLO
Juez

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
EN ORALIDAD DE SOLEDAD

EN LA FECHA NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR

POR ESTADO ELECTRONICO No. **081**

SOLEDAD, **SEPTIEMBRE 23 DE
2021**

LA SECRETARIA:



STELLA PATRICIA GOENAGA CARO